



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley, atendiendo los yerros señalados en auto del 4 de noviembre de 2022.

Manizales, 16 de noviembre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00666

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** en contra de la señora **Carolina Hincapié Herrera**, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor del ejecutante, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título cuya copia que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Carolina Hincapié Herrera** y en favor del demandante, **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado al cobro, esto es, por la suma de **\$10.011.537**, con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde su exigibilidad (10 de agosto de 2022) a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad las normas que regulen su trámite (Ley 2213 de 2022). La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93688dcf3e1607c47ec9fbbad62c8d2c8401d0e05c914d778b44bce1f9b09d3**

Documento generado en 17/11/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>